

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **17/04/2024**

Nº de Recurso: **16/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CIV/PE

CACERES

SENTENCIA: 00021/2024

-

Domicilio: PLAZA DE LA AUDIENCIA S/N

Telf: 927620453 Fax: 927620210

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MCP

Modelo: 001100 SENTENCIA APELACION

N.I.G.: 06015 43 2 2021 0003089

ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000016 /2024

Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de BADAJOZ

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000025 /2023

RECURRENTE: Marí Juana

Procurador/a: MARIA LORENA RUIZ ALEDO

Abogado/a: RAFAEL GIL FERNANDEZ

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Abogado/a:

**SENTENCIA Número 21/2024 Presidenta: EXCMA SRA DOÑA MARÍA FÉLIX TENA ARAGÓN.(Ponente)
Magistrados: Ilmos. Sres.: DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO DOÑA MANUELA ESLAVA
RODRÍGUEZ**

En Cáceres a diecisiete de abril de 2024

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha visto, en grado de apelación, la presente causa, seguida ante la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz [«* Procedimiento Abreviado 578/2021; Rollo de Sala núm. 25/2023; Juzgado de Instrucción 3 de Badajoz*»], seguida contra la acusada Marí Juana,, mayor de edad, sin antecedentes penales, y en situación de libertad provisional por la presente causa, quien comparece representado por la Procuradora de los Tribunales, DÑA. MARÍA LORENA RUIZ ALEDO, defendida por el letrado, D. RAFAEL GIL FERNÁNDEZ.

Y como acusación pública el Ministerio Fiscal, por un delito de Falsedad en documento oficial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Incoado por la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, Procedimiento Abreviado n ° 25/23, llegado el día señalado para el juicio oral, se celebró con la asistencia de los Sres.

Magistrados componentes de la Sala, el Ministerio Fiscal y los Letrados de las partes, practicándose las pruebas propuestas y admitidas.

SEGUNDO.- Por la Audiencia Provincial de Badajoz, con fecha 1 de marzo de 2024, se dictó Sentencia núm. 34/2024, en la que se declararon probados los hechos del siguiente tenor literal: "Probado y así se declara que:

1.La acusada Marí Juana, mayor de edad y sin antecedentes penales, ocupó el cargo público de libre designación de Gerente Territorial del SEPAD (Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia) en Badajoz hasta el 13 de enero de 2021, en que se hizo efectivo su cese. En días anteriores -sirviéndose de su cargo y de su acceso directo a la elaboración y contenido de los listados oficiales de personal y residentes en centros residenciales dependientes precisamente del SEPAD-, la acusada -pese a conocer que no tenía por entonces derecho a ello, por no hallarse entre las personas incluidas en los colectivos prioritarios-, había decidido unilateralmente su inclusión en el listado oficial de personas a vacunar en el centro residencial de mayores "La Granadilla" de Badajoz, listado oficial en cuya confección había tenido directa intervención y que fue remitido a la Dirección de Salud del Área de Salud de Badajoz (S.E.S.) el 30 de diciembre de 2020. De este modo, en aquellas primeras fechas de vacunación contra la pandemia, con escasez todavía de las vacunas y falta de acceso a las mismas para la población en general fuera de la programación, llamamientos y cauce oficial, la acusada consiguió efectivamente vacunarse con una de las primeras dosis en Badajoz de la vacuna "Comirnaty" (Pfizer-BioNTech) en la mañana del 4 de enero de 2021, siendo así que dicha vacunación estaba reservada, conforme a la Estrategia nacional de Vacunación y de la que era plenamente concedora, únicamente a residentes y a trabajadores del citado centro residencial.

2.La acusada, por sí, o a través de un tercero, pero en todo caso bajo su supervisión y control, alteró el listado de vacunaciones de la Residencia La Granadilla de Badajoz, listado enviado el día 30 de diciembre de 2020 y se incluyó en dicho listado para ser vacunada, lo que efectivamente consiguió el día 4 de enero de 2021.

Conforme a los protocolos, normas e instrucciones de vacunación vigente a la fecha de los hechos, el SES había enviado a las residencias el 11 de diciembre de 2020 a todos los centros socio-sanitarios una tabla Excel, que debía ser cumplimentada y remitida antes del 18 de diciembre, y en la que debían indicar de modo individual, entre otros extremos, la identidad de todos los usuarios y trabajadores a vacunar, y en el caso de estos últimos su categoría profesional. En aquel listado inicial del día 30 de diciembre de 2020, no estaba incluida la acusada quien, -concedora de todo ello y siendo por entonces Gerente Territorial en la provincia de Badajoz del SEPAD-, fue así vacunada el 4 de enero de 2021 en la Residencia de Mayores "La Granadilla" de Badajoz."

TERCERO.- En la expresada Sentencia con base a los fundamentos de Derecho que se estimaron oportunos, se pronunció el siguiente FALLO: "QUE

DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Marí Juana, como autora criminalmente responsable de un delito de falsedad en documento oficial, ya definido, a las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN, multa de seis meses con cuota diaria de diez euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para el ejercicio de funciones públicas por tiempo de dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de profesiones relacionadas con el ámbito sociosanitario durante el tiempo de la condena y la mitad de las costas procesales.

DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a la acusada del delito leve de estafa. Se declaran de oficio la mitad de las costas procesales.

Contra esta resolución cabe RECURSO DE APELACIÓN, para ante la Sala Civil y Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo acordamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. al margen relacionados. «*D. Donato; D. Narciso.

Dña. Leticia*». Rubricados. "

CUARTO.- Notificada la Sentencia a las partes, la Procuradora Doña LORENA RUIZ ALEDO, en nombre y representación de DOÑA Marí Juana, interpone recurso de Apelación contra la misma, solicitando se estime el recurso y se proceda a la revocación de la sentencia, absolviendo a su representada de la comisión de un delito de falsedad documental con todo tipo de pronunciamientos favorables hacia su persona.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal, y evacuando el traslado del recurso de apelación interpuesto por la condenada, interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la Sentencia de instancia.

SEXTO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, por resolución de fecha 1 de abril de 2024, se acuerda nombrar magistrada ponente, conforme al turno establecido, a la Excm. Sra. Presidenta, Doña María Félix Tena Aragón.

En el presente procedimiento se acordó señalar para deliberación, votación y fallo, el día 15 de abril de 2024.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la sentencia de instancia que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Bajo el paraguas de un único motivo de recurso que la parte titula “LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE

INOCENCIA DE LA Sra. Marí Juana POR CARECER DE TODA BASE

RAZONABLE LA CONDENA IMPUESTA (Art. 846 BIS C e) LECrim)” comienza la recurrente a realizar lo que no es sino una nueva valoración de la prueba practicada en autos con cita concreta de determinadas testificales, alguna de ellas para decir que no se ha tomado en consideración esa prueba, y otras para mantener un error en su valoración, extractando pasajes concretos de cada una de esas declaraciones.

Este único motivo de recurso y su concreción nos obliga a realizar una serie de precisiones sobre la facultad revisora en alza de la valoración de la prueba que se ha practicado en la instancia, sobre todo, y principalmente, si se trata de prueba testifical y pericial sometida al principio de inmediación. Conforme a la más actual jurisprudencia del TS en sentencias de 20-9-2023 y 18-1-2023 y con remisión a la STS 688/2021, de 15 de septiembre, se indica que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE implica, en el marco del proceso penal, que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, y, por lo tanto, después de un proceso con todas las garantías, (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo (por todas, STC 153/2009, de 25 de junio, FJ 5) y, como regla de juicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, se configura como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (entre muchas, últimamente, STC 78/2013, de 8 de abril, FJ 2) (STC 185/2014). Todo ello supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, permitiendo al Tribunal alcanzar una certeza que pueda considerarse objetiva, en tanto que asumible por la generalidad, sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, tanto en los aspectos objetivos como en los subjetivos, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados, excluyendo sobre los mismos la existencia de dudas que puedan calificarse como razonables. A través de la prueba deben quedar acreditados todos los elementos fácticos, objetivos y subjetivos, que sean necesarios para la subsunción.

No se trata, por lo tanto, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre o cualquier otra posible, sino, más limitadamente, de comprobar, de un lado, la regularidad de la prueba utilizada, es decir, su ajuste a la Constitución y a la ley, y, de otro lado, la racionalidad del proceso argumentativo. Esta forma de proceder en el control de la racionalidad del proceso valorativo no implica que el Tribunal que resuelve el recurso pueda realizar una nueva valoración de las pruebas cuya práctica no ha presenciado, especialmente las de carácter personal. Se trata, solamente, de comprobar que el Tribunal de instancia se ha ajustado a las reglas de la lógica, no ha desconocido injustificadamente las máximas de experiencia y no ha ignorado los conocimientos científicos, y que, por lo tanto, su valoración de las pruebas no ha sido manifiestamente errónea, absurda, caprichosa o absolutamente inconsistente.

Aunque el recurso de apelación tiene carácter ordinario y puede realizarse en él una nueva valoración de la prueba practicada en primera instancia, como consecuencia de la trascendental importancia que en la ponderación de las pruebas personales tiene tanto la percepción directa por el Tribunal de Instancia de las diversas declaraciones de las partes y de los testigos, como la inexistencia en nuestro Derecho Penal de pruebas tasadas o de reglas que determinen el valor cierto que haya de darse a cada prueba, la revisión, tratándose precisamente de este tipo de pruebas, queda limitada a examinar, en cuanto a su origen, la validez y regularidad procesal, y a verificar, en cuanto a su valoración, si las conclusiones que el Tribunal de Instancia ha obtenido resultan congruentes con los resultados probatorios y se ajustan a los criterios generales de razonamiento lógico según reglas de experiencia comúnmente admitidas; así, en esta instancia, sin haber presenciado personalmente tal prueba, sólo cabrá apartarse de la valoración que de ella tuvo el Tribunal de

Instancia ante quien se practicó, si se declara como probado en base a ella algo distinto de lo que dijo el declarante y que no resulta de ningún otro medio probatorio, si la valoración de la declaración conduce a un resultado ilógico o absurdo, y, de modo excepcional, si concurren otras circunstancias de las cuales se desprenda de modo inequívoco la falsedad de un testimonio acogido como cierto o la certeza de uno no tenido en cuenta.

La primera de las pruebas que dice el apelante no ha sido tomada en consideración es la de Rodolfo, declaración que se dice exculpatoria de la acusada al reseñar el mismo en su declaración lo siguiente, (transcripción literal del escrito del recurso):

“Yo quiero recordar que le dije que sí se podía vacunar” (min. 2.03.22) “Al igual que se podía vacunar un fontanero y personal de mantenimiento, yo interpreté que, efectivamente, podía incluirse en una lista” (min. 2.04.40) “Si iba a estar en contacto con los usuarios de la residencia, entendía que sí que podía (vacunarse)” (min. 1.57.34) “Yo ahora mismo no recuerdo si la incluí (en el listado de vacunación), con certeza no se lo puedo decir” (min. 2.00.15 y 2.00.56) Ciertamente, esas frases como tal, forman parte de la declaración de este testigo, ahora bien, lo que no se recoge en el escrito de apelación es el resto de lo declarado por el mismo. Rodolfo refiere como ese fin de semana previo al día cuatro de enero de 2021, día de la vacunación efectiva, Marí Juana se puso en contacto con él para interesar su inclusión en la lista de vacunación del centro de mayores La Granadilla, conociendo ya la misma que en la lista de residentes y de trabajadores de ese centro de mayores remitido por el director y quién por aquél entonces ostentaban y realizaban las funciones propias del mismo al estar D. Fernando ingresado, habían remitido el día 30 de diciembre de 2020. La acusada sabía que en esa lista del día 30 ella no estaba incluida porque ella misma, como gerente provincial del SEPAD de la provincia de Badajoz recibía en copia esas listas. Rodolfo especifica que ese fin de semana hablaron y que ella lo que le dijo es que estaba realizando las funciones de dirección en ese centro al estar de baja Fernando, era ella la que se había hecho cargo de todas las funciones propias de la dirección; con esa situación de hecho, (que luego veremos como no obedecía a la realidad), fue por lo que Rodolfo, al ser preguntado por la acusada si ella podía vacunarse, le expresó que su opinión, (especificando Rodolfo en su declaración testifical que fue una opinión personal la que le dio), entendía que también podía ser objeto de vacunación, lo mismo que lo hubiera sido el director si no hubiera estado ingresado. Esos son los antecedentes y los prolegómenos para las contestaciones extractadas que la parte reseña en su escrito. Los hechos que se detraen, no solo de esta conversación, pero también de la misma, es que la acusada no estaba incluida en la lista que el director del centro de mayores La Granadilla, y ante la baja del mismo producida el 29 de diciembre, las dos personas que quedaron al cargo de la dirección del centro, en concreto, Carla y Jose Enrique, habían remitido el 30 de diciembre a la dirección de salud, y puesto en copia tanto a Rodolfo, como a la propia acusada, y que esta última sabía y conocía su no inclusión para ser vacunada el 4 de enero en la tan citada residencia de mayores.

Fue con posterioridad a esa fecha y en el fin de semana que precedió a ese día cuatro, y en concreto en la última lista remitida el día 3 de enero, cuando la acusada aparecía entre la relación de las personas que debían ser objeto de vacunación. Que esa inclusión se produjo a instancia de la propia acusada se detrae de la propia declaración de Rodolfo que especifica con todo lujo de detalles la conversación mantenida entre ambos, como la acusada dispuso que estaba asumiendo las funciones de dirección ante la baja médica e ingreso hospitalario del Director del Centro, y como por consiguiente entendía que debía ser vacunada, siguiendo con la valoración de esta declaración de Rodolfo, es el propio Rodolfo el que dice que le dio una opinión personal de que, en ese caso y en ese supuesto, debería estar incluida en la lista. A renglón seguido aclara que no recuerda si él materialmente la incluyó o no. Cuestión, aunque más adelante se tratará en profundidad en relación con otra alegación del recurso de apelación, que considera este Tribunal, junto con el de instancia, que no requiere un pronunciamiento expreso de si fue Rodolfo quien materialmente realizó esa alteración en la lista porque a Rodolfo no se le estaba juzgando, ni ha sido objeto de acusación, al menos no en la causa que se estaba enjuiciando, de la comisión de ningún delito, pero sí quiere este Tribunal de apelación hacer hincapié para que no quede la más mínima duda que, en todo caso, tanto la opinión de Rodolfo, como si fue él el que terminó materialmente introduciendo el nombre de la acusada en esa lista, lo fue partiendo de unos hechos que le expuso la acusada y que en caso alguno se correspondían con la realidad. A riesgo de resultar reiterativos, la acusada en esa conversación mantenida con Rodolfo se estaba atribuyendo y presentando como la directora del centro de mayores, y caso de haber sido así, podría estar incluida conforme a los protocolos de actuación que el Servicio de Salud había remitido para conformar las listas de las personas que debían de ser vacunadas, sin embargo, la acusada no estaba ejerciendo, ni iba a ejercer esas funciones de dirección como seguidamente veremos.

Por todo lo expuesto, no consideramos que en la sentencia de instancia no se haya valorado la declaración de Rodolfo, sino que la conclusión que se recoge se obtiene de otra serie de pruebas practicadas con todas las garantías legales, y a las que, por cierto, y conforme acabamos de exponer, la declaración de Rodolfo no

hace sino aportarle sustento y coadyubar la ponderación de la prueba realizada por el Tribunal de Instancia y las conclusiones fácticas obtenidas de esa valoración conjunta.

Antes de pasar a otras cuestiones de las expuestas en el escrito de recurso, y en relación con este extremo, se viene a decir por la recurrente que Rodolfo tenía facultades y posibilidades para incluir a aquellas personas que consideraba oportuno en el listado de personas que debían de ser objeto de vacunación, en concreto en esa residencia y el día 4 de enero. No es eso lo que se detrae del conjunto de la prueba practicada. Ana, directora del área de salud, lo que declara, y así se detrae de la prueba documental, es que había dos médicos que estaban coordinando la relación del área de salud con los centros del SEPAD, uno de ellos era el Sr. Rodolfo, esto es, el Sr. Rodolfo, era una especie de intermediario entre las autoridades del SEPAD y las autoridades sanitarias, esta cuestión no solo lo dice la Sra. Ana, a la que la recurrente pretende restarle toda credibilidad, sino que en ese sentido se encuentra recogido y plasmado en la prueba documental que se incorporó al procedimiento con el escrito inicial de denuncia formulada por el Ministerio Fiscal, en esas condiciones se refiere en el correo electrónico fechado el 16 de diciembre de 2020 donde se dan las indicaciones generales a todos los centros del SEPAD para organizar la primera dosis de vacunación y donde se especifica la condición de Rodolfo y que sus funciones consisten en ser esa vía de comunicación y/o transmisión. Este correo, fue remitido entre otros, a la propia acusada en su condición de gerente provincial del SEPAD, y por lo tanto, la misma sabía y conocía las funciones de Rodolfo, por eso a Rodolfo se le remitían las listas, que a su vez, él mismo las ponía en conocimiento del área de salud para saber el número de vacunas que había que tener disponible y preparadas, y todo lo relativo a la vacunación concreta el día señalado y en relación con los internos y trabajadores recogidos en esa lista. Lista, que se confeccionaba, conforme a los protocolos también enviados y conocidos por todos los intervinientes por el director y el personal de cada uno de los centros que iban a ser objeto de vacunación. Y en este caso en particular, ese listado se confeccionó por el director Fernando, aún estando el mismo de baja médica, y por las dos personas que en ausencia del mismo habían asumido las funciones de dirección directa, los citados Carla y Jose Enrique; pero aún hay otro dato objetivo que pone de manifiesto que todo ello era conocido por la acusada, y cuando decimos todo ello, comprende tanto las facultades que Rodolfo podía tener, como que ella no estaba incluida en esa lista, ni podía estarlo por su condición de gerente del SEPAD, y es que cuando habla con Rodolfo no esgrime su condición de gerente y que como tal era un vector de transmisión, como reiteradamente se nos dice en el escrito de recurso y también se expuso en la instancia, sino que lo que le dice a Rodolfo es que está asumiendo las funciones de dirección del centro ante la baja de Fernando, y es en esa condición en la que Rodolfo le da lo que él llama una opinión personal, y tanto sabía la acusada que Rodolfo no era quien debía de tomar la decisión para incluirla o no en ese listado de vacunación, que aún estando ya incluida, volvemos a repetir con independencia de que materialmente esa inclusión la hiciera Rodolfo o la hiciera la propia acusada, que el día 4, y aún estando ya su nombre en esa lista de personas que debían de ser vacunadas en el centro de La Granadilla, llamó por teléfono a Ana para preguntar si a ella podían ponerle la vacuna. Si Rodolfo no le hubiera dicho que era su opinión personal, si Rodolfo no le hubiera dicho que lo consultase, y si ella no fuera consciente de que Rodolfo no tenía facultades para adoptar esa decisión, y si no supiera que su inclusión no estaba acomodada a las pautas del protocolo elaborado a estos efectos, y si ella no supiera que la situación de que estaba asumiendo las funciones de dirección del centro no se acomodaban a la realidad, carece de sentido alguno esa llamada; si ella hubiera estado tan convencida de que no había ningún tipo de problema y que conforme a los protocolos que había enviado el área de salud le correspondía ser vacunada en ese centro, no hubiera llamado a la directora del área de salud; si su única intención hubiera sido cumplir porque estaba incluida en esa lista, hubiera esperado a recibir la confirmación de que debía de ser vacunada para recibirla y no prestarse para ser vacunada en el primer momento y sin seguir la lista que estaba establecida, lista en la que, por cierto, aparece en último lugar.

SEGUNDO.- Continúa ese escrito discrepando abiertamente de la valoración que la Sala hace de otras pruebas testificales, en este caso, a su decir, de la inexplicable credibilidad que se le da a la declaración de la Sra. Ana cuando entra en ciertas contradicciones entre lo declarado en el acto del plenario y el informe que suscribe de fecha 19 de febrero de 2021 incorporado as actuaciones con el escrito de denuncia del MF. En primer lugar, la credibilidad que se ofrece a la declaración de la Sra. Ana lo es porque se pone en relación esa declaración con otra serie de pruebas, y todas confluyen en determinados datos y elementos. Por ejemplo, que las listas de quienes tenían que ser objeto de vacunación en La Granadilla se remitieron el día 30 de diciembre al área de salud a través del Sr. Rodolfo que era la persona, como ya se ha dicho, que estaba encargada de hecho, esto no solo lo manifestó la Sra. Ana, sino también Rodolfo y lo ha reconocido la propia acusada. También lo declararon en ese sentido, Fernando, Carla y Jose Enrique. Que esa relación de personas que debían de ser vacunadas se hizo materialmente por quien era el Director del Centro Fernando y por quienes ante la baja médica de director asumieron las funciones propias de éste, Carla y Jose Enrique, cuestión no solo que lo han declarado estos tres testigos, sino que las funciones de dirección se asumieron por estos consta documentalmente cuando en el informe que emite el SEPAD, suscrito por su director territorial, (el superior jerárquico de la acusada), fechado el día 23 de febrero de 2021, así se recoge expresamente, y en el protocolo que había elaborado y

suscrito Fernando, aún estando de baja médica, y fechado el día 3 de enero de 2021, todas las indicaciones de cómo debían de actuar el día 4 durante la vacunación y cómo debían organizarse los turnos para recibir esas vacunas, estaban dirigidas y todas las referencias lo eran a Carla y a Jose Enrique, la acusada no aparece en todo ello ni una sola vez, por lo que debemos descartar desde este momento que no asumió nunca ninguna labor delegada de dirección de ese centro.

Que la acusada sabía que en el listado del día 30 no iba incluida la lo han declarado todos y cada uno de los deponentes, no solo estas tres personas anteriormente citadas, sino el propio Rodolfo cuando refiere que la acusada le llamó y se interesó por si ella podía ser incluida en esa lista y ser vacunada ese día. Es obvio que si hubiera estado en la lista esa conversación no hubiera tenido lugar, o al menos no en esos términos. Lo siguiente que pone de manifiesto la Sra. Ana es que el listado que se remitió el día 3, esto es, el día antes de la vacunación, ya sí aparecía la acusada como una de las personas que se debían de vacunar ese día. Ninguna contradicción hay entre una postura y la otra porque, atendiendo a la declaración completa, no solo de la Sra. Ana, sino también de la declaración de quienes confeccionaron esa primera lista del día 30, las listas de la residencia de la tercera edad debían de mantenerse actualizadas porque en el transcurso de tres días podían ocurrir modificaciones importantes en las personas que debían ser objeto de vacunación, bien por fallecimientos, o bien porque se hubiera detectado alguna patología durante esos días que hicieran no aconsejable la vacunación de la persona; a eso se debía, que la lista se volviera a enviar justo el día antes de iniciar esas vacunaciones. Una cosa es mantener una lista actualizada, y otra distinta que se volviera a hacer una lista nueva el día 3 de enero. Por eso no hay contradicción ninguna, los directivos del centro de La Granadilla enviaron su lista el día 30 a Rodolfo que debía mantenerla actualizada por si surgía alguna eventualidad que le comunicase desde la residencia, y era ese día anterior cuando se enviaba a quienes debían llevar a cabo la vacunación con la modificaciones posibles que se hubieran producido, en este caso concreto la inclusión de la acusada. Todo ello viene corroborado, por la declaración de Fernando, y por el correo electrónico que el propio Fernando envió el día 3 de enero de 2021 a última hora de la tarde con todo un decálogo de cómo organizar esa vacunación y la relación con los tres posibles residentes con los que podía haber algún problema a la hora de ser vacunados por el consentimiento preceptivo para recibir esa vacuna, correo electrónico al que ya nos hemos referido incorporado en la documental aportada por el Ministerio Fiscal en su escrito de denuncia.

En relación con la conversación que se mantuvo el mismo día 4 por la mañana, la Sra. Ana ha descrito con todo detalle como se produjeron esos hechos, el día 4, a primera hora recibe la llamada de la acusada y le adelanta que considera que no está incluida en el personal objeto de vacunación conforme a los protocolos, pero que en todo caso, lo van a constatar y que mientras tanto esperase.

La acusada no niega la conversación como tal, pero dice que la Sra. Ana no le dijo que esperara, pero sí le dijo que lo iba a consultar, (minuto 34:30), este Tribunal de apelación comparte con el de instancia la credibilidad sobre este particular que le ofrece a la testigo. En primer lugar porque si esa conversación con los términos reseñados en la sentencia de instancia no hubiera tenido lugar, carece de cualquier explicación lógica que la Sra. Ana se lo inventase; en segundo lugar porque se describe con todo lujo de detalles como discurren todos los hechos; y en tercer lugar porque viene avalada por otra serie de cuestiones como que la acusada se personó a primera hora ese día 4 en La Granadilla sin que hubiera ningún motivo ni justificación previa que lo justificase, de hecho, en las pautas de intervención y desarrollo del día 4 que D. Fernando emitió y remitió el día 3, la participación, visita o intervención de la acusada no aparece en ningún momento; cuando llegó al centro pidió que la llevaran directamente al punto donde se iba a realizar la vacunación, (declaración de Carla y Jose Enrique), y finalmente, como ya se ha dicho, se compadece mal con las máximas de experiencia que si la acusada reconoce esa conversación la misma mañana, no sepa explicar porque si tan convencida estaba de la oportunidad y legalidad de su vacunación y de que Rodolfo tenía facultades decisorias sobre las personas que debían incluirse en una lista de vacunación de un determinado centro, se ponga en contacto con la Sra. Ana para preguntarle si puede vacunarse.

TERCERO.- Para continuar con este recurso transcribimos lo que es la tercera de las alegaciones *“Tercera.- La Estrategia de Vacunación: La minusvalorada importancia del trabajo en primera línea en los centros residenciales”*.

No será esta Sala, quien entre, como acertadamente también recoge en una fundamentación previa la sala de instancia, en la ponderación y valoración del trabajo de la acusada durante el tiempo de la pandemia ni de ningún otro profesional de ninguna rama del trabajo social y denodado que por el conjunto de los españoles se llevó a cabo. No nos corresponde determinar si los gerentes del SEPAD debían de estar o no incluidos en ese grupo de personas que debían de ser vacunados en el primer lugar de los de primer lugar, lo único que este Tribunal ha de comprobar, es si se alteró un documento en una de sus partes esenciales, y que se hizo uso de ese documento a sabiendas de su alteración, y ello pasa por determinar si el documento alterado estaba elaborado conforme a las pautas que le servían de sustento. Sobre este particular no hay duda alguna que en

ese listado, en ese documento solo debían de estar incluidos los residentes y los trabajadores de la residencia La Granadilla, y la acusada no era ni residente ni trabajadora de ese centro. Que los gerentes territoriales o provinciales del SEPAD, que los gerentes territoriales de las áreas de salud, o cualquier otro personal hubiera tenido que estar incluido en ese grupo de alto riesgo o no, es una cuestión que excede lo que es el objeto de este proceso penal. Aún a riesgo de nuevo de ser reiterativo, conforme a las pautas acordadas por la autoridad sanitaria, en ese listado solo podían estar incluidos los residentes y los trabajadores de La Granadilla.

CUARTO.- En una nueva alegación se recoge una contradicción que se dice existe en la sentencia en relación con los listados de vacunaciones y quienes tenían facultades para elaborarlos, por lo que llega a pedir la nulidad de la sentencia, si bien esa nulidad en el suplico no consta como tal, y en todo caso, no sería procedente porque estaríamos de nuevo en una discrepancia de esa parte con la valoración de la prueba que hace el Tribunal de Instancia. Lo que se esgrime es “tanto SALUD PÚBLICA como los CENTROS RESIDENCIALES tenían potestad para elaborar los Listados de Vacunación, manteniendo el Protocolo Triangular que partía de los recursos residenciales, pasaba por la autoridad sanitaria y finalizaba en los Equipos de Vacunación..... Y esto nos permite reiterar que el único “Listado de Vacunación” Oficial y Público era el de 3/Enero/21 por ser emitido por la autoridad sanitaria –Salud Pública- con el nombre de nuestra patrocinada, y ser el que despliega todos sus efectos (STS 10.06.03) vinculantes para los Equipos de Vacunación que lo materializan con la vacunación de la Gerente Provincial del SEPAD”.

Con esta conclusión parece ignorar la parte el contenido completo conjunto de la sentencia de instancia, y también el desarrollo del resto de alegaciones que ha formulado. En primer lugar, porque volvemos de nuevo a reiterar que Rodolfo tenía la condición de coordinador entre Salud Pública y SEPAD, no era ninguna autoridad para tomar decisiones de mutuo propio como la que en esta alegación pretende otorgársele, ya ha expuesto detalladamente este Tribunal de dónde extrae esa conclusión, así como que ello era conocido y era perfectamente consciente la acusada, por consiguiente, no puede partirse del alegato de que la autoridad sanitaria constituida en la persona de Rodolfo fuera el que tenía competencias para autorizar y determinar algo distinto de la propuesta que había realizado la dirección del centro La Granadilla siguiendo los protocolos que se les habían dado desde Salud Pública que era darle una relación de trabajadores y de residentes que iban a ser objeto de vacunación, así como de recabar la documentación necesaria para ello, como eran las correspondientes autorizaciones sin que tuviera que pasar un filtro de Salud Pública en la que podían eliminarse o añadirse personas al gusto del coordinador o interlocutor. Pero es más, la tesis que la parte pretende defender nos conduciría al extremo de que el delito de falsedad en documento cometido por autoridad o funcionario público no se produciría nunca porque si la alteración en un documento la formula quien tiene facultades para ello y ello convierte al documento alterado en verdadero supliendo el que nació como tal verdadero, es obvio que el delito del artículo 390 del Código Penal quedaría vacío de contenido.

SEXTO.- Vuelve la parte a reseñar la no valoración de ciertas pruebas, en este caso documentales, como son *“Las olvidadas diligencias practicadas por la Brigada de la Policía Judicial de Badajoz de la Dirección General de la Policía Nacional”*.

Y de nuevo nos encontramos con el extracto de ciertas pruebas, o al menos no con una ponderación conjunta de las mismas. Se dice que existen informes de Policía Judicial donde se recoge que no se ha podido determinar que desde ningún ordenador del SEPAD se enviase ningún listado de personas que tenían que ser vacunadas, así como tampoco desde ningún ordenador o correo electrónico de la acusada se haya hecho lo propio. En primer lugar, ha de reseñarse que en ningún caso en la sentencia que se impugna se dice que el SEPAD ha hecho ningún listado, ni que la acusada haya enviado desde alguna dirección de correo electrónico propia el listado alterado. Lo que se dice es que esos listados eran unas hojas Excel sin encriptar, y que por lo tanto cualquier persona que tuviera acceso a ellas podía alterarlas. También se dice que la acusada tenía conocimiento del contenido de esos listados porque su dirección de correo electrónico aparecía entre aquellas personas que se ponía en copia, y también se ha ido explicando a lo largo de esta resolución y de la sentencia de instancia el por qué se da por acreditado que la acusada sabía que en esa relación enviada el día 30 ella no estaba incluida, porque así se lo manifiesta a Rodolfo, interesándose por esa inclusión, mientras que sí lo estaba en la que se remitió el día 3 porque el día 4 por la mañana se personó en el centro La Granadilla y se vacunó. Y en segundo lugar, nos encontramos que en el acontecimiento 160 de las Diligencias seguidas en el Juzgado de Instrucción donde obra ese informe policial, lo que se dice es que no son recuperables los correos electrónicos si han transcurrido más de 15 días desde que fueron enviados, y cuando esa diligencia policial se interesó por el juzgado habían transcurrido varios meses desde enero de 2021, (el oficio es de 23 de octubre y la respuesta de policía judicial de 28 de noviembre de 2021), por lo tanto, lo que puede detraerse del contenido completo de ese informe no es tanto que no se haya enviado, sino que no se ha podido comprobar por el tiempo transcurrido que eso haya tenido lugar. Y sin dejar de añadir, que lo que se está pidiendo es que se analicen unos correos electrónicos de una persona que había cesado en el cargo también muchos meses

antes de interesar esa diligencia policial, todo lo cual sin duda alguna dificultad la posibilidad de llegar a alguna conclusión como la que pretende la parte.

SÉPTIMO.- En último lugar tenemos que referirnos a la autoría del hecho al negar la parte que la acusada tuviera el dominio funcional del hecho, y por lo tanto no puede atribuírsele una autoría mediata ni una inducción. A lo largo de esta resolución se ha tratado ya alguna de estas cuestiones que ahora pretende volverse a traer a colación. La sentencia de instancia cita abundante jurisprudencia en la que se recoge que el delito de falsedad no es un delito de propia mano y que por lo tanto puede cometerlo en calidad de autor una persona que no sea la que materialmente ha realizado la falsedad como tal, siendo autor quien conociendo la alteración del documento inicial, lo utiliza para que surta efectos jurídicos en el ámbito en el que estaba llamado a desarrollarse. A lo largo de esta resolución, como decimos, se ha ido exponiendo que una vez que la acusada sabe y conoce que en ese listado del día 30 no está incluida, hecho que se detrae no solo porque estaba puesta en copia cuando se remitió ese listado, si no porque Rodolfo dice que la propia acusada se interesa de por qué ella no puede estar en ese listado, por lo tanto conocía que no estaba, y manifiesta su voluntad de estarlo planteándole a Rodolfo una situación que, como ya hemos expuesto hasta la saciedad, que no era real porque ella no había asumido las funciones de dirección del centro de La Granadilla ante la baja médica de su director, sino que esas funciones estaban asumidas por otras dos personas como se detrae no solo de la declaración de Fernando y de estas dos personas, sino también de los hechos desarrollados por los mismos y que se han sido objeto de análisis; también se ha dado por acreditado que la acusada conoció el día tres que su nombre se había incluido, bien lo hiciera Rodolfo, bien lo hiciera ella misma, bien lo hiciera cualquier otra persona. No vamos a afirmar que lo hiciera Rodolfo, y ya hemos explicado el por qué, porque esta causa no se dirige frente a Rodolfo, pero lo que sí es cierto es que, aún sabiendo ella que ya estaba incluida el día 3, era consciente de que esa inclusión no se había realizado siguiendo las pautas establecidas ni por quien tenía competencias para ello, y acreditativo de que ella era conocedora de ello fue la conversación que el día 4 mantuvo con la Sra. Ana para preguntar si podía ser incluida en esa lista y por lo tanto vacunada ese mismo día 4, si ella no hubiera sido consciente de esa inadecuada incorporación de su nombre a ese listado, esta conversación carecería de ninguna justificación, y si no hubiera decidido imponer sobre cualquier eventualidad su voluntad de hacer uso de esa inclusión en ese listado, hubiera esperado la confirmación de la Sra. Ana de que podía ser vacunada. Todos estos hechos ponen de relieve que siendo consciente y conocedora de que había sido incluida en ese listado sin seguir los protocolos, por persona que no era la encargada de elaborar las listas, bien fuera Rodolfo, bien fuera ella, bien fuera cualquier otra persona, alegando un situación fáctica (la de asumir la dirección de una residencia), que no era real, utilizó ese documento para alterar el tráfico jurídico al que estaba llamado el mismo, determinar las personas que debían ser objeto de vacunación.

También parece decirse que no ha resultado afectado el bien jurídico protegido porque el hecho de que se vacunase la acusada no supuso que ninguna otra persona que estuviera en ese listado dejase de hacerlo, y por consiguiente, ningún efecto tuvo la falsedad.

El Tribunal Supremo en relación con el bien jurídico protegido por el delito de falsedad en documento oficial ha reseñado lo siguiente en STS 1704/2003, de 11 de diciembre, que *"la existencia de las falsedades documentales penalmente típicas, cuyo bien jurídico no es otro que la protección y la seguridad del tráfico jurídico, y, en último término, la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor probatorio de los documentos"* (v. ad exemplum STS. 13-9-2002). El aspecto subjetivo viene constituido por la conciencia y voluntad de alterar la verdad, siendo irrelevante que el daño se llegue a causarse o no. Así lo proclama la S. 12-6-97, según la cual, la voluntad de alteración se manifiesta en el dolo falsario, se logren o no los fines perseguidos en cada caso concreto, STS 26-9-2002 y 23-10-2010. Y añade en al STS de 22-3-2004 que el tipo penal aplicable no exige el perjuicio, sino únicamente la mutación consciente de la verdad. El perjuicio no lo puede medir el propio falsificador desde su particular óptica, sino que tiene un contenido y valoración objetivos. Y en la más reciente de 24-6-2022 se dice que *"No parece discutible que mediante la sanción de la falsedad de documentos públicos u oficiales se pretende proteger el interés general, la confianza de la ciudadanía, en el buen uso de las facultades o potestades reconocidas a determinadas autoridades o funcionarios para confeccionar documentos. Condiciones de confección presuntivas que son las que otorgan al documento falseado público u oficial la idoneidad para lesionar el bien jurídico protegido y afectar a las funciones documentales con mayor intensidad....el bien jurídico protegido no es solo individual, sino que adquiere una proyección colectiva y social mucho más acentuada que con relación al protegido mediante el delito de falsedad en documento privado. Residiendo aquí, precisamente, la razón que justifica las necesidades de protección penal intensificada, anudando a su lesión un mayor reproche punitivo..."*

Por lo tanto, en este caso concreto el uso como tal a sabiendas de un documento que había sido alterado ya lesiona el bien jurídico protegido, no estamos ante bienes jurídicos personales en relación a lo alegado de una persona concreta perjudicada porque su vacuna le hubiera sido insaculada a la acusada, sino que lo que resultó lesionado fue la confianza del ciudadano en ese documento, en esa relación de personas en las que

solo tenían que estar incluidos los residentes y los trabajadores de la residencia La Granadilla, apareciendo en esa relación una persona que no tenía esa condición ni ninguna otra en el momento de elaborar las listas y de llevarse a cabo la vacunación que le permitiera en ese momento ser vacunada. Esa confianza de todo ciudadano en los documentos oficiales que elabora y que utiliza y usan para sus funciones las autoridades o funcionarios públicos resultó lesionado con la acción llevada a cabo por la acusada al aprovecharse de un documento falso a sabiendas para conseguir un propósito particular, no es necesaria la afectación de ningún otro bien jurídico particular, sino como se ha dicho el colectivo de la confianza de que el contenido de los documentos oficiales se ajusta a la verdad material en relación con su contenido.

OCTAVO.- Las costas de este recurso se imponen al condenado- apelante, art 123 y ss CP **VISTOS** los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por Marí Juana contra la sentencia dictada por la sección primera de la AP de Badajoz, de fecha 1 de marzo de 2024, **DEBEMOS CONFIRMAR Y**

CONFIRMAMOS citada resolución, imponiendo las costas causadas en esta alzada a la parte recurrente-condenada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que puede ser preparado, dentro del plazo de cinco días, contados desde la última notificación de la sentencia, solicitando testimonio de la misma, manifestando la clase de recurso que trate de utilizar, por medio de escrito autorizado por Abogado y Procurador.

Dedúzcase testimonio de esta resolución y, una vez firme remítase, en unión de los autos originales, al Tribunal de procedencia.

Sin perjuicio del recurso, se informa igualmente de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este tribunal, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la presente resolución (art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución.

Conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de la Instrucción 1/2011 del C.G.P.J, practíquense las notificaciones que puedan realizarse a través del sistema de gestión de notificaciones telemáticas Lexnet, e imprímense las copias necesarias para el resto de las partes cuyos datos se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión procesal a las que se unirán las cédulas de notificación que genere automáticamente el sistema informático, y remítanse al Servicio Común que corresponda para su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Firmados.- María Félix Tena Aragón, Antonio M^a González Floriano y Manuela Eslava Rodríguez. Rubricados.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria, en el siguiente día de la fecha. Doy fe. La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.